



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01132 -00
Asunto	Rechaza Recurso

ANTECEDENTES

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, a través de su apoderado judicial, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2021 mediante la cual se decidió no acceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta dependencia.

Cabe precisar que si bien en el recurso interpuesto por la parte demandada se pretende reponer el auto del 28 de abril de 2021, lo cierto es que la fecha del mismo es del 23 de abril de 2021, notificado por estados el 26 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Aduce el recurrente que el artículo 599 del Código General del Proceso pone un límite obligatorio al Juzgador en cada proceso ejecutivo para estimar los bienes a embargar, y que para el caso el límite establecido excede la suma de dinero que se pretende en el libelo demandatorio que es \$10.963.454,00.

Indica que posteriormente se decretó el embargo de sumas salariales del señor JUAN DAVID ECHEVERRI RENDÓN afectando de forma grave su derecho fundamental al mínimo vital, generando perjuicios irremediables y que para

febrero de 2021 al demandado ya se le ha retenido la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$39.915.074).

Finalmente indica que sumado a lo anterior, en el transcurso del proceso se han realizado diversos pagos, de modo que las sumas retenidas superan más del 50% del valor adeudado.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada presentó el 03 de mayo de 2021, escrito mediante el cual solicita revocar la providencia del 28 de abril del presente año, a través de la cual se denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

Ahora bien, de conformidad con la petición efectuada por la parte actora en cuanto a revocar lo dispuesto en una providencia, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*, asimismo, dispone que *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

Del escrito así presentado, el Despacho puede constatar que no se encuentra presentado dentro del término legal concedido para ello, esto es, dentro de los **3 días siguientes al de la notificación del auto**, de conformidad con la norma anteriormente citada.

En el caso que nos ocupa, el auto recurrido, fue notificado por estados el 26 de abril de 2021; el término para interponer el recurso empezaba a contar 27 de abril de 2021, contando además los días 28 y 29 del mismo mes y año, y el escrito fue presentado el día 03 de mayo de 2021, según reposa en el expediente digital; así las cosas, observa el Despacho que el escrito de reposición fue presentado de manera extemporánea.

Por lo anteriormente anotado, en tanto que el recurso no fue presentado en el momento procesal oportuno, se incorpora al expediente sin lugar a imprimirle trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e749e05747259424c70df159e0f2bbb8d0c4cb8435c15b21771d945de
0277c8f**

Documento generado en 12/07/2021 03:15:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**